

CONSTANCIA: 22 de septiembre de 2020. El demandado en este proceso fue notificado personalmente el día 03 de agosto de 2020. El término concedido para pagar o contestar la demanda corrió los días 04 al 19 de agosto de 2020. El demandado guardó silencio. Pasa a Despacho para resolver sobre la sentencia.



LFMC  
OFICIAL MAYOR



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|            |                                            |
|------------|--------------------------------------------|
| PROCESO    | MONITORIO                                  |
| DEMANDANTE | CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P |
| DEMANDADO  | YHON JAIRO MONTES HENAO                    |
| RADICADO   | 17001-40-03-001- <b>2019-00685</b> -00     |
| SENTENCIA  | General 140 – Monitorio 01                 |
| ASUNTO     | SENTENCIA CONDENA AL PAGO                  |

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P demanda a través de apoderado judicial y por la vía del proceso MONITORIO, al señor YHON JAIRO MONTES HENAO, con la pretensión de que éste cancelara a aquella, la suma de \$12.996.240, los cuales según su dicho, adeuda por el valor de la factura de energía N° 72762832, en el cual la parte pasiva es el usuario de dicho servicio.

Así, se manifiesta en el libelo genitor que la sociedad demandante cumplió a cabalidad con lo estipulado en el contrato, y que por el contrario, el señor MONTES HENAO no realizó los pagos facturados.

**TRAMITE PROCESAL**

Repartida como fuera la demanda, mediante providencia del 15 de octubre de 2019, el Despacho dispuso REQUERIR AL DEMANDADO YHON JAIRO MONTES HENAO, para que en el término de 10 días procediera a cancelar la suma de \$12.996.240.

El demandado se notificó personalmente sobre la providencia mencionada, el día 03 de agosto de 2020, quien durante el término de los 10 días consagrado en el artículo 421 del C.G del P, guardo silencio y tampoco realizó el pago.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.Presupuestos Procesales.**

Concurren en el asunto los presupuestos procesales que son aquellos antecedentes indispensables que permiten decidir de mérito las pretensiones de la parte demandante.

La capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, se encuentran acreditadas en el plenario por cuanto quienes ocupan cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal por la parte activa, quien actúa por conducto de apoderado judicial. La tramitación del proceso se ha surtido ante juez competente y el libelo introductorio satisface todos los requisitos de una demanda en forma.

1.1. Demanda en Forma: La demanda MONITORIA cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 420 del Código General del Proceso, que fue el trámite que está siendo impartido.

Con todo, si bien el Código General del Proceso contempla para el de marras un trámite especial, dependiendo de la conducta del demandado puede suceder lo siguiente:

- Si paga: Caso en el cual se da por terminado el proceso.
- Oponerse: Lo cual debe hacerse dentro del término la contestación de la demanda, Aclarando que dicha oposición debe ser expresa y motivada de la demanda.
- No oponerse.

En el primero y último caso, el Juez procede a dictar sentencia de conformidad con lo pedido; y en el segundo, se corre traslado del escrito de oposición, y se

le imprime al trámite el del verbal sumario. Encontrándose el presente proceso en el caso que no se presenta oposición por parte del demandado.

1.2. Competencia: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en razón al domicilio de la entidad demandante, la cuantía y la naturaleza del proceso.

1.3. Legitimación en la causa.

En virtud del contrato de cuya existencia obra en el expediente prueba documental que no fue tachado de falso en tiempo, a las partes enfrentadas les asiste interés jurídico para intervenir en el proceso bien por activa como por pasiva, al configurarse la relación material contratante – contratista.

1.4. CONTROL DE LEGALIDAD.

No se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso al que se le ha impartido el trámite previsto artículo 372 numeral 8 del Código General del Proceso.

### **LA ACCIÓN INVOCADA.**

1. El artículo 419 del Código General del Proceso, dispone:

**"ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA.** *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo"*

2. Se allega como prueba de la obligación, la factura del servicio de energía eléctrica N° 72762832 por valor de \$12.996.240 y el contrato para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica; manifiesta la parte demandante que dicho contrato se celebró en el momento que la empresa definió las condiciones bajo las cuales presta el servicio y el usuario solicita recibir el servicio, en el cual se establece como obligación para el usuario y/o suscriptor lo siguiente:

5. Cumplir con el pago oportuno del consumo de energía eléctrica, estudio de conexión (revisión de planos), instalación del medidor, acometida, caja hermética, revisión de instalaciones y/o transformadores, calibración de medidores, suspensión, reconexión, reinstalación del servicio, habilitación de vivienda y copias de facturas, valores que serán adoptados mediante Circular de CHEC y la cual forma parte integrante de este contrato; valor de los materiales, cuentas pendientes, consumo de energía, servicios conexos y complementarios, intereses moratorios y/o cargo fijo cuando a ello hubiere lugar, venta y/o arrendamiento de equipos, y depósitos legalmente establecidos o cuotas por haber suscrito créditos correspondientes para dicho pago; así como el valor del medidor cuando éste haya sido suministrado por CHEC y en general, cualquier otro servicio que el suscriptor o usuario pueda contratar con CHEC. Si el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO no recibe la factura en el inmueble o en la dirección acordada con CHEC, deberá acercarse a las instalaciones de ésta para que le sea expedido un duplicado, para que conozca y cancele oportunamente.

Se manifiesta por la parte demandante que, no hubo queja o reclamo del deudor de las facturas que fueron expedidas mes a mes y que el servicio de energía eléctrica N° 555224595 fue prestado en el inmueble localizado en la vereda El Llano Sector La quebrada del municipio de Marmato, y que a pesar de lo anterior el demandado adeuda la suma de \$12.996.240. Manifestaciones ante las cuales el demandado no realizó ningún pronunciamiento.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, y de conformidad con los supuestos fácticos y jurídicos desplegados, tenemos que el problema jurídico a resolver, es si el demandado YHON JAIRO MONTES HENAO se encuentra obligado a cancelar la suma de dinero que la demandante aduce que adeuda, en virtud del contrato para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, o si por el contrario, CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P incumplió por su parte el contrato, por lo que no le es dable exigir el cumplimiento por parte de la contratante.

### **CONSIDERACIONES**

#### **EL PROCESO MONITORIO**

#### **FINALIDAD**

Lo subrayado en la exposición de motivos del legislador indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos

en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.

De allí, que su estructura se caracterice por la simplificación de trámites e instancias, cuestión esta que lo hace completamente distinto al tradicional proceso ordinario y al ejecutivo, ya que tiene como base la celeridad de las actuaciones y por eso, en su estructura la *notificación personal* desempeña una función fundamental de garantía del debido proceso.

## **LOS CONTRATOS.**

En este sentido, nuestro Código Civil define el contrato en los siguientes términos:

ARTICULO 1495. DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCIÓN. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

ARTICULO 1496. CONTRATO UNILATERAL Y BILATERAL. El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

ARTICULO 1498. CONTRATO CONMUTATIVO Y ALEATORIO. El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.

ARTICULO 1499. CONTRATO PRINCIPAL Y ACCESORIO. El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

ARTICULO 1500. CONTRATO REAL, SOLEMNE Y CONSENSUAL. El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

De conformidad con ello, los allegados son contratos bilaterales, conmutativos, principales y consensuales.

Ahora bien, siempre que sea válidamente celebrado, el contrato se impone a quienes concurrieron a su celebración. Ninguna de las partes puede sustraerse ilegítimamente del cumplimiento de sus obligaciones sin incurrir en responsabilidad contractual.

El artículo 1602 del C.C dispone:

**"ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.** *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".*

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso la demandante CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P y el señor YHON JAIRO MONTES HENAO celebraron contrato para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica cuyo objeto era la prestación del servicio público de energía a cambio de una suma de dinero mensual correspondiente al inmueble localizado en la vereda El llano Sector La quebrada del municipio de Marmato, el cobro de dicho servicio se encuentra en el documento N° 72762832 expedido el 22 de enero de 2019 por la sociedad demandante, dicho contrato se celebró en el momento en que la empresa definió las condiciones bajo las cuales se presta el servicio y el usuario solicitó recibir el servicio.

Ahora, bien la demandante indica que prestó el servicio público de energía en el mencionado inmueble, ese mismo sujeto procesal sostiene que el usuario MONTES HENAO, no pagó los valores que le fueron facturados mes a mes adeudando la suma total de \$12.996.240 que debió pagar de conformidad con la cláusula novena numeral quinto donde se consagran los deberes y obligaciones del suscriptor y/o usuario del contrato de para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica aportado por la CHEC.

Dicho contrato es prueba de la relación contractual de la cual ahora se pretende el pago de la obligación por parte del usuario del servicio de energía, además porque se reúnen las condiciones consagradas en los artículos 129 y 130 de la Ley 142 de 1994 por medio de la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, que estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 129. Celebración del contrato.** *Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.*

(...)

**ARTÍCULO 130. Partes del contrato.** *Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios."*

Conforme al principio general de la carga de la prueba es la parte demandada a quien corresponde probar en la contestación de la demanda las razones por las cuales niega total o parcialmente la obligación reclamada, pero no lo hizo, a pesar de que contó con los términos procesales para ello, mismos que son perentorios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 117 del C.G.P.

Así las cosas, no discutiéndose en la etapa procesal pertinente los documentos aportados como prueba dentro del término del traslado, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 421 del Código General del Proceso y por tanto se dictará sentencia que condena al pago del monto de doce millones novecientos noventa y seis mil doscientos cuarenta pesos (\$12.996.240) y los respectivos intereses moratorios desde el 23 de enero de 2019 día siguiente a la expedición de la factura N° 72762832 por medio de la cual se realiza el cobro totalizado de todos periodos del servicio de energía eléctrica dejados de cancelar por el usuario y ahora demandado puesto que el pago de dicho documento era inmediato, dichos intereses con fundamento en lo dispuesto en el artículo 421 inciso 2 del Código General del Proceso y en el artículo 36 numeral 3 de la Ley 142 de 1994 ya que la obligación proviene por la prestación de un servicio público, a una tasa igual a la máxima permitida por la ley para las obligaciones mercantiles conforme a la última norma en mención, es decir, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

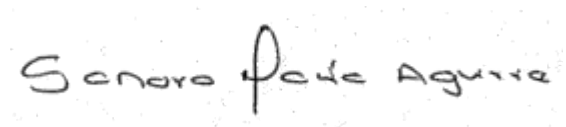
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: CONDENAR** al señor **YHON JAIRO MONTES HENAO** al pago de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$12.996.240) a favor de **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P.**, de los intereses de mora causados sobre dicho capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del **23 de enero de 2019**, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho al demandado **YHON JAIRO MONTES HENAO**. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$649.812), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE <sup>1</sup>**



LFMC

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09c9bf1c0da3916b062466d5a8e0f78ac6f510749eca9a14b2d5898da0e  
a0f33**

Documento generado en 23/09/2020 04:57:51 p.m.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 106 fijado el 24 de septiembre de 2020 a las 7:30 a.m.